

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1930
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00472-00
Proceso	EJECUTIVA
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	REENCAUCHES S.A.S Nit. 901.053.433-1 Reencauches@hotmail.com
Apoderada	JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ con T.P. 166.656 C.S.J. dehaquiz@gmail.com
Demandado	LUIS ANTONIO DUARTE PEREZ C.C 16.604.639

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión efectuada al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por REENCAUCHES S.A.S, identificado con el Nit. No. 901.053.433-1, en contra del señor LUIS ANTONIO DUARTE PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.604.639 se denota que mediante auto No. 1916 del 11 de diciembre de 2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación: no obstante por error de transcripción de indico el nombre del demandado de forma incorrecta refiriéndose LUIS ANTONIO PEREZ DUARTE cuando en realidad correspondía a LUIS ANTONIO DUARTE PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los números primero y tercero el nombre del auto No. 1916 del 11 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar el nombre del demandado, esto es, LUIS ANTONIO DUARTE PEREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.604.639 para todos los efectos de que trata dicho auto mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por REENCAUCHES S.A.S, identificado con el Nit. No. 901.053.433-1, en contra del señor LUIS ANTONIO DUARTE PEREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818151821cf31bafb84eb6cd29ac33d9d6c888f621fad51c77a5dc938f2c6f58**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1936
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00394-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA con T. P. 74502 C. S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ con CC No.1667276
zoorgo@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1277 del 25 de octubre de 2022, se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios a favor de BANCO DE BOGOTA y en cabeza de ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ZOEDGAR OROZCO GONZÁLEZ, tal como se ordenó mediante Auto No. 1277 del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

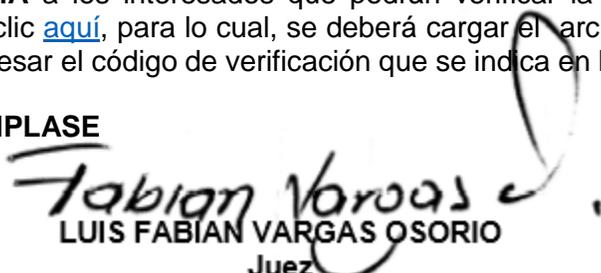
TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f8e51b44c83f782cb0108d7872101354ef40a637f32e014fdc8aad58d2ae7**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1934
Radicación: 76-130-40-89-001-2022-00603-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
Cuantía MENOR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT, 890.903.938-8
notificacijudicial@banco Colombia.com.co
Apoderado: Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, CC. 16.657.241
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado: CARLOS AUGUSTO ROJAS, CC. 6.103.345
carlosaugusrojas@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de CARLOS AUGUSTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.345, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la Apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 287 del 21 de febrero de 2023, se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en cabeza de CARLOS AUGUSTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.345 ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor CARLOS AUGUSTO ROJAS, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de CARLOS AUGUSTO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.345, tal como se ordenó mediante Auto No. 287 del 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.748.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble Lote de terreno junto con su casa de habitación en él construida, Lote y Casa No. 8, Manzana M-1F, que hace parte de la Urbanización VALLE DEL BATARA, ubicado en el municipio de Candelaria, con un área de 91.20 M2. Dirección del Inmueble: Calle 16C No. 36-53 Valle del Batara Vereda El Carmelo de la actual nomenclatura urbana del municipio de Candelaria. Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-204881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, designado para ello como secuestre al señor JAMES SOLARTE, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios. Librese el respectivo link del expediente digital por secretaria a la Inspección de Policía de CAVASA E-

mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co para que de él tomen todos los insertos del caso.

OCTAVO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8dea1bfd5957d7ce06cf0d8d3973fb5a4d54333dce8a61957ab92bdd215c6**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1933
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00410-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit No. 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado PRODUCTOS LYD SAS con Nit. 901.023.086-0
contabilidad@lyd.com.co y comercial@lyd.com.co
MONICA SALAZAR CORREA con C.C. No. 66.902.838
gerencia@lyd.com.co y msalazar@distrimas.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito remitido por ANDRES DAVID GALLEGO HENAO en calidad director del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, en el Proceso de Recuperación Empresarial de la sociedad PRODUCTOS L & D S.A.S informa que mediante laudo arbitral acta 03 del 05 de junio de 2023 se ordenó: *“SEXTO: En el evento de los acreedores que hayan obtenido el decreto y práctica de medidas cautelares y se encuentren vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa, se ordena el levantamiento de las mismas en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes. Para el cumplimiento será suficiente que el deudor o los acreedores hagan entrega de una copia de este laudo arbitral al despacho jurisdiccional o autoridad competente. Con lo cual se solicita proceder de conformidad con lo ordenado por el Tribunal de Arbitraje.”*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en aplicación al artículo 9° del Decreto 560 del 2020, el cual indica que una vez culminada la mediación con celebración del acuerdo, este podrá ser presentado para una validación ante el Juez del Concurso o ante los Jueces Civiles del Circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3° de la Ley 1116 de 2006, lo cual debe ser evidenciado por la Cámara de Comercio como ente conciliador y así quedo consignado al validarse el presente acuerdo allegado, será acatada por esta Judicatura la decisión allí tomada, ordenándose así levantar las medidas cautelares decretadas al interior del expediente consistentes en:

1. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga por concepto de Cuenta Corriente, Cuenta de ahorro y CDT'S, bonos y demás títulos valores que posea los demandados PRODUCTOS LYD SAS, identificado con Nit. No. 901.023.086-0 y MONICA SALAZAR CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, en las

siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W a nivel nacional comunicada mediante oficio No. 179 del 13 de mayo de 2022 dejándose sin efecto el oficio No 591 del 16 de diciembre de 2022.

2. EL EMBARGO del establecimiento de comercio identificado con la matricula mercantil No.115840 de propiedad de PRODUCTOS L&D identificada con el Nit. No.901.023.086-0 dejándose sin efecto el oficio No. 593 del 16 de diciembre de 2022 dirigido a la Cámara de comercio de Palmira Valle del Cauca.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas al interior del expediente mediante auto No. 1472 del 16 de diciembre de 2022 consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga por concepto de Cuenta Corriente, Cuenta de ahorro y CDT'S, bonos y demás títulos valores que posea los demandados PRODUCTOS LYD SAS, identificado con Nit. No. 901.023.086-0 y MONICA SALAZAR CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W a nivel nacional comunicada mediante oficio No. 179 del 13 de mayo de 2022 dejándose sin efecto el oficio No 591 del 16 de diciembre de 2022.

- EL EMBARGO del establecimiento de comercio identificado con la matricula mercantil No.115840 de propiedad de PRODUCTOS L&D identificada con el Nit. No.901.023.086-0 dejándose sin efecto el oficio No. 593 del 16 de diciembre de 2022 dirigido a la Cámara de comercio de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3eb34924d9e332f57d03643eee5ddb7e724f012a6ac8f22ea5604dab2d3bc2**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1932
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00263-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.694-4
Apoderada Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado JOSÉ WILLIAM MARÍN DUQUE, CC. 1.143.925.146

Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda o EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.694-4 a través de apoderado Judicial en contra del señor JOSÉ WILLIAM MARÍN DUQUE, CC. 1.143.925.146, observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.694-4 a través de apoderado Judicial en contra del señor JOSÉ WILLIAM MARÍN DUQUE, CC. 1.143.925.146, por pago de las cuotas en Mora del pagaré base de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-228908, predio ubicado CALLE 12 # 35 -OESTE 100 EN CANDELARIA,

APARTAMENTO 302 DE LA TORRE 22 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES DE CIUDAD DEL VALLE VI, comunicada mediante oficio No. 092 del 28 de febrero de 2022. Sin lugar a librar comunicaciones como quiera que no se remitieron oficios inicialmente informando lo aquí esgrimido.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2a6cafb687b39933ce7d0574bb07047da506e4416f0f368d75b8c7e2fb4c0**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No.	1928
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00137-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4 rjudicial@bancoobogota.com.co
Apoderado	MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA con T.P. 31.075 de C.S.J. mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado	WILMER BEDOYA CRISTÓBAL C.C No. 1.151.947.565 wil1453@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **WILMER BEDOYA CRISTÓBAL**, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la Apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 639 del 08 de junio de 2023 y auto No. 1306 del 16 de agosto del año calendario, se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportado como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios y se adiciono dicho mandamiento con valores pendientes, en cabeza de **WILMER BEDOYA CRISTÓBAL** ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **WILMER BEDOYA CRISTÓBAL**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el*

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **WILMER BEDOYA CRISTÓBAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1151947565, tal como se ordenó mediante Auto No. 639 del 08 de junio de 2023 y auto No. 1306 del 16 de agosto del año calendario.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.948.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc68934469471010f9855eec6f13ab3e83f612f4c0867dc093566aacea31a7f8**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1929
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00122-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 del C.S.J.
ioseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado JORGE ADRIAN RODAS DAVID C.C. 6.221.402
jorge_adrian0310@yahoo.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO DE BOGOTÁ en contra de JORGE ADRIAN RODAS DAVID, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 634 del 08 de junio de 2023, se libró orden de pago por el capital cobrado en los pagarés aportados como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de JORGE ADRIAN RODAS DAVID ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor JORGE ADRIAN RODAS DAVID, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JORGE ADRIAN RODAS DAVID**, tal como se ordenó mediante Auto No. 634 del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

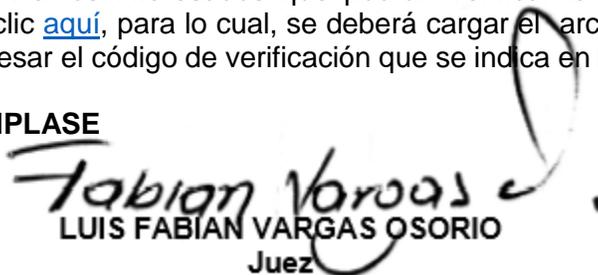
TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$9.602.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf3dd78324674a4664e4219c8fabfd7333ec6ef276a14b4ca588e8a5ea72d93**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1927
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00536-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4
djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderada JIMENA BEDOYA GOYES con T.P. 111.300 del C.S.J.
Demandado ADRIANA MARIA CUERO ERAZO con C.C. No. 1.113.524.442

Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado Nit. 890.300.279-4, en contra de ADRIANA MARIA CUERO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.524.442, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con ley 2213 de 2022, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la apoderada de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 204 del 01 de febrero de 2023, se libró orden de pago por el capital cobrado en los pagarés aportados como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, en cabeza de ADRIANA MARIA CUERO ERAZO ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación de la señora ADRIANA MARIA CUERO ERAZO, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado Nit. 890.300.279-4, en contra de ADRIANA MARIA CUERO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.524.442, tal como se ordenó mediante Auto No. 204 del 01 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$990.000)

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2ccdca716403bd5b0999520f77c61b82676284dbb2aa99f1ff7cb534af6a7**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1923
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00570-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante LINA NATALIA ANGULO FERRIN C.C 1.113.533.518
angulolinanatalia18@gmail.com
Apoderado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES con T.P. 60.896 C.S.J
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI C.C 27.497.924
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte actora se denota que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación razón por la cual, se accederá a la misma como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por LINA NATALIA ANGULO FERRIN en contra de NELLY RAIMUNDA SEVILLANO LANDAZURI, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN .

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso referente a el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-156445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), ubicado en la CALLE 15 A No. 13-48 del corregimiento de VILLAGORGONA CANDELARIA.. Por lo anterior dejar sin efecto el oficio No. 120 del 02 de febrero de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543cc09ad8562100cc4150fc47d8d16b6ec32efe7da5c41d89a80f05aadbcf05**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 1926
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00316-00
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Cuantía: MÍNIMA
Demandante LGL INMOBILIARIA S.A.S. con Nit. 900.539.410-6
Apoderado PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO con T.P. No. 137.194
Demandado JHON EVER GODOY PRECIADO con C.C. No. 1.144.942.478

Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda al demandante, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderada judicial por LGL INMOBILIARIA S.A.S Nit. 900.539.410-6 en contra de JHON EVER GODOY PRECIADO identificado con la C.C No. 1.144.942.478, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b744a895dee51a5f3f06e9a5c4a558f0157f9345d1001d57e3f5982c52386**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1921
Radicación No.	76-130-40-89-001-2018-00256-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado	SERVIPAPEL DE COLOMBIA LTDA NIT 900051827-7 HERIBERTO CLAVIJO COMETA C.C 14.987.926

Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para ser revisado derecho de petición allegado por el parqueadero CIJAD S.A.S, mediante el cual solicita "(...) 1. *EL RETIRO INMEDIATO del vehículo de TIPO: AUTOMOVIL PLACAS: UGS-748 MARCA: KIA LINEA: RIO ante las imposibilidades señaladas en los numerales 4 y 5 de los HECHOS de la presente petición.* -2. *SOLICITAMOS EL PAGO INMEDIATO de la deuda por concepto de CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO que asciende a la fecha de la presente misiva a la suma de: \$17.647.636,27 más IVA por: \$ 3.353.050,89, siendo un total de: \$ 21.000.687, 16, en letras: VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ COP) IVA incluido*". Revisado el expediente, se observa la necesidad de informar al parqueadero CIJAD S.A.S que a la fecha, el vehículo de placas *UGS-748* no ha sido secuestrado, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho a presentar directamente a la entidad demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

De otro lado, en cuanto lo informado por el parqueadero respecto a la subrogación efectuada al PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S. A. S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.925.264-2, se glosara y pondrá en conocimiento de las partes a efectos de que las mismas tengan conocimiento respecto al nuevo depositario del vehículo decomisado en la presente Litis.

Así mismo se requerirá al extremo activo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído efectuó las diligencias pendientes a materializar el secuestro del vehículo decomisado , so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por último se denota que mediante sentencia No. 002 del 06 de abril de 2021 se ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad SERVIPAPEL DE COLOMBIA LTDA

y el señor HERIBERTO CLAVIJO COMETA y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de la mano con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago obrante a folio 31 del expediente, sin embargo se omitió fijar las agencias en derecho correspondientes a cargo de los demandados, por lo que se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: INFORMAR al parqueadero CIJAD S.A.S que a la fecha, el vehículo de placas UGS-748 no ha sido secuestrado, avaluado, ni mucho menos rematado, por lo que está en su derecho a presentar directamente a la entidad demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5 del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: TENGASE por contestado el derecho de petición invocado por el parqueadero CIJAD S.A.S.

TERCERO: OFÍCIESE al parqueadero CIJAD S.A.S, informándoles lo resuelto en el numeral primero de este proveído. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

CUARTO: CONMINASE a la parte demandante a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de no dilatar injustificadamente el proceso.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la subrogación efectuada al PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S. A. S., sociedad comercial identificada con Nit. 900.925.264-2, a efectos de que las mismas tengan conocimiento respecto al nuevo depositario del vehículo decomisado en la presente Litis.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P efectúe las diligencias pendientes a materializar el secuestro del vehículo decomisado.

SEPTIMO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$9.848.000.00).

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96c848f3ebbd566b729b6875973b44dcbf39f0d290fd5cfc82672721e594**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1922
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00504-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO C.C 94.295.566
Orlandop2008@hotmail.es
Demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR YELA C.C 1.113.522.277
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantado por LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO en contra de MIGUEL ANGEL ZALAZAR YELA en el que mediante auto No. 1561 del 26 de septiembre de 2023 se decretó la terminación del proceso por transacción; no obstante, de la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala: “*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” Como quiera que en el numeral tercero del proveído en mención se dispuso que no había lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haber sido decretadas, sin embargo si procedía la cancelación del EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que percibe el demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR YELA con C. C. No. 1.113.522.277 como contratista de la Alcaldía Municipal de Candelaria (V) inscrito en la Oficina de Planeación Municipal comunicado mediante oficio No. 36 del 27 de enero de 2022.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto No. 1561 del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en el EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que percibe el demandado MIGUEL ANGEL SALAZAR YELA con C. C. No.

1.113.522.277 como contratista de la Alcaldía Municipal de Candelaria (V) inscrito en la Oficina de Planeación Municipal comunicado mediante oficio No. 36 del 27 de enero de 2022.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5960d6c4a1fc660b1d7ea10b9ee363910d5c12bbd453490514c3363ef52597**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1925
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00373-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Judicial ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES C.C No 1.016.062.776 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura
Demandado JOHN ALEXIS PIZO MELO C.C 1.130.683.149
john.pizo.cdt@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **JOHN ALEXIS PIZO MELO** a través de apoderada Judicial, observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **JOHN ALEXIS PIZO MELO**, por pago de las cuotas en Mora del pagaré base de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 21A No. 14-32 CASA 4B BIFAMILIAR 4 MANZANA B2 URBANIZACION CIUADAELA VICTORIA VIS. Registrada en el folio de la matricula inmobiliaria número 378-208422 de la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura pública No. 2241 Del 28 de Junio 2018 de la Notaria 10 del Circulo de Santiago de Cali, Valle del Cauca, de propiedad del demandado. Por ello déjese sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 018 del 18 de enero de 2023.

TERCERO: **NO** hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2cc1439230f06fcf551a91f1105e2181bec61cb8ec60baaddf7cef7c3bfea2**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1920
Radicación N° 76-130-40-89-001-2023-00180-00
Procedente Cámara de Comercio de Cali- Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable Composición
PROCESO: Solicitud de entrega inmueble
SOLICITANTE: sociedad LGL INMOBILIARIA S.A.S.,
APODERADO: ANDRÉS FELIPE VILLARREAL BONILLA con T.P. 287.845 CSJ.
andres.villarreal@segurosbolivar.com
SOLICITADO: BILLY IZQUIERDO PALACIOS
billyzquierdop@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte Demandante, informar al Despacho que se realizó recuperación de la tenencia del inmueble a restituir, por lo tanto, requiere se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación. Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción aquí impetrada se contrae exactamente en la entrega del inmueble arrendado y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACIÓN incoada por sociedad LGL INMOBILIARIA S.A.S en contra de BILLY IZQUIERDO PALACIOS., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado al demandante y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dd7818cb3ed8178956f23e61602c2e8082d3ee7e25973758f9aa79dbcb856f**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1919
Radicación No. 76-130-40-89-001-2015-00339-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT 86000733354
Apoderado: DORIS CASTRO VALLEJO con T.P. 24.857 del C.S.J.
Demandado: OSCAR FABIAN PEÑA VILLEGAS C.C 94.425.507

Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte actora se denota que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá a la misma como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR cuantía instaurada por BANCO CAJA SOCIAL en contra de OSCAR FABIAN PEÑA VILLEGAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-181192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle decretadas mediante auto No. 957 del 03 de noviembre de 2015 y comunicada mediante oficio No. 1550 del 03 de noviembre de 2015.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte interesada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13dd6a07866d211e7e321c7fd12f8886ce17dbba664384ed7f43d757fb111df**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 144 de diciembre 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1931
Radicación No.	76-130-40-89-001-2019-00187-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860002964-4
Apoderado	JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C No. 19.417.696 de Bogotá y T.P No. 63.217 del C.S. de la J.,
Demandado	RONALD ADRIAN DURAN con C.C 17685094 RAUL ANDRES SOTO DURAN con C.C 1115790802
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DE BOGOTA en contra de RONALD ADRIAN DURAN y RAUL ANDRES SOTO DURAN, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DE BOGOTA en contra de RONALD ADRIAN DURAN y RAUL ANDRES SOTO DURAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-97486 comunicado mediante oficio No. 1173 del 03 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d18d470b5ac8728956011d9ec495ff13d8340a31d9e6e44441d079f71c3ec**

Documento generado en 12/12/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>